



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132245-1

"Falcón Medina, Facundo  
Rodrigo s/Recurso Extr. de  
Inaplicabilidad de Ley en  
Causa N° 88.730 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por los defensores particulares, Dres. Raúl César Miranda y Sergio Daniel Luca, contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Facundo Rodrigo Falcón Medina a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por cometerse con arma de fuego (v. fs. 102/112 vta.).

**II.** Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor de casación adjunto, Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi -v. fs. 123/128 vta.-, que fuera declarado admisible, queja mediante, por la Suprema Corte de Justicia -v. fs. 251/253 vta.-

**III.** El recurrente alega que la sentencia del tribunal revisor resulta ser arbitraria por autocontradicción y fundamentación aparente.

Respecto a la autocontradicción, la defensa manifiesta que la misma radica en el hecho de haberse confirmado la valoración

realizada por el tribunal de instancia respecto de la modalidad violenta en la comisión del hecho -conducta "casi aleve", en palabras del propio tribunal de juicio (v. fs. 38)- en los términos de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y afirmar -en forma simultánea- que dicha circunstancia era constitutiva de la alevosía y, por tanto, el hecho quedaría enmarcado en los términos del art. 80 inc. 2 del Cód. Penal.

En tal sentido y luego de citar diversos párrafos del veredicto del tribunal de juicio y de la sentencia del intermedio, afirma que resulta inadmisibile la afirmación conjunta respecto a que la modalidad conductual es agravante por ser "casi aleve" y que, asimismo, es alevosa. Siendo que si se estima lo segundo, el Tribunal de Casación Penal debió efectuar la salvedad de que debido a la ausencia de recurso fiscal no podría modificar la calificación legal del hecho, situación que no sucedió.

El recurrente concluye que la sentencia del intermedio adolece de una manifiesta incomprendibilidad jurídica que vuelve al acto judicial "ininteligible", en clara afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En referencia a la fundamentación aparente, la defensa expresa que el Tribunal de Casación Penal se limitó a reseñar las agravantes y atenuantes valoradas en el veredicto, pero sin explicitar el razonamiento por el que estima que la pena es ajustada a derecho. En ese sentido, refiere que la respuesta dada por el Intermedio resulta ser



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132245-1

insuficiente.

Finalmente, el recurrente hace mención a que el conjunto de ambas arbitrariedades provocan el incumplimiento del deber de revisión amplia del fallo condenatorio, en violación a los arts. 18, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener favorable acogida.

a. En lo que respecta al agravio de arbitrariedad por su autocontradicción, cabe recordar que el tribunal de juicio sostuvo que debía computarse como pauta agravatoria:

"[...] la MODALIDAD DEL HECHO en tanto creo que acrece el marco del injusto y de la culpabilidad la circunstancia de haber efectuado FALCÓN MEDINA el disparo mortal en forma casi aleve -en palabras de la Fiscalía, como un verdadero acto de ejecución- dado que descerrajó el escopetazo a la víctima a menos de un metro y por la espalda..." (fs. 38).

Sobre ese aspecto, y sin que exista agravio alguno por parte de la defensa, el *a quo* dijo:

"A fin de tratar las cuestiones esenciales que demanda el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y satisfacer el derecho al recurso contra la penal, al que se refiere el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -y aún cuando no es motivo de agravio-, convengo con el tribunal en que es agravante la modalidad del hecho que no orilla con la alevosía, sino que es alevoso, junto a las atenuantes

de buen concepto y condición de primario valoradas en el veredicto" (fs. 111 y vta.).

De lo anteriormente expuesto, no comparto con el agravio defensorista sobre la supuesta "autocontradicción", en tanto de una lectura armónica del fragmento de la sentencia cuestionado permite advertir que no llega a configurarse la existencia de una real contradicción entre los fundamentos del voto, sino más bien una postura diversa sobre la "modalidad del hecho" que realizara Falcón Medina.

En efecto, el tribunal revisor concordó con el tribunal de origen que la "modalidad del hecho" debía ser considerada agravante, aunque consideró que la misma no era "casi aleve", sino directamente "alevosa".

A mayor abundamiento, surge claro que "La situación o derecho de la parte no pueden empeorar. Pero esto no comprende un supuesto derecho a una determinada interpretación jurídica contenida en el fallo de primera instancia, por más que ella no haya sido atacada en el recurso. Es claro que el tribunal revisor puede confirmar la condena, pero partiendo de una interpretación legal distinta a la sostenida en el fallo confirmado" (cfr. causa P. 119.048, sent. de 26/10/2016).

En conclusión, una interpretación distinta a la sostenida en primera instancia no sólo no resulta autocontradictoria sino que -además- tampoco afecta principios rectores del proceso penal. Por todo ello, que la agravante "modalidad del hecho" sea considerada <casi aleve> o <aleve>, en nada cambia el resultado de lo fallado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132245-1

b. Por otro lado, el recurrente también se agravia en la arbitrariedad de la sentencia basada en su fundamentación aparente, entendiendo que el Tribunal de Casación Penal se limitó a reseñar las agravantes y atenuantes valoradas en el veredicto, pero sin explicitar el razonamiento por el que estima que la pena es ajustada a derecho.

Resulta que la sentencia recurrida cuenta con fundamentación suficiente como para ponerla a salvo de la tacha de arbitrariedad denunciada.

A mi entender, la parte no demuestra la arbitrariedad que alega. Cabe recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias "[...] no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234).

Tampoco lo es el hecho de que el revisor haya coincidido con el monto de la pena impuesta a Falcón Medina por el órgano juzgador en base a las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas. En tal sentido, es oportuno recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas y SCBA causa P. 132.593, sent. de 16/12/2021, e/o).

Finalmente, es igual de

impróspera la alegada ausencia de revisión amplia sobre la determinación de la pena impuesta en autos (conf. arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP), en tanto de los términos del pronunciamiento en crisis resulta que el a quo -como quedó reseñado- ingresó de oficio al control sobre la medida de la pena, por lo que no se observa en lo decidido la restricción cognoscitiva que el recurrente endilgó a la sentencia casatoria (arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP; art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor adjunto de casación, Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi, en favor de Facundo Rodrigo Falcón Medina.

La Plata, 7 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/03/2022 12:59:27